

Críticas a la fundamentación de la dogmática penal naturalista

Comentarios en torno a la intervención delictiva e imputación objetiva (Heiko H. Lesch)
Traducción de Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles.

Por: Lina María Rodríguez (Monitora CIFD)

La palabra fundamentos proviene del latín “*fundamentum*”, cuya traducción en español indicaría -si mi memoria no me falla- los cimientos o bases sobre las cuales se construye algo. Siempre me ha parecido curiosa la forma en la que esta palabra es utilizada. Usualmente, los manuales tienen esta palabra al inicio de un título llamativo como “*fundamentos del derecho penal, parte general*”. Cuando comprendí lo que esta palabra significa, muchas cosas comenzaron a tener sentido, pues me di cuenta de que en dogmática siempre hay un inicio, un desarrollo, pero sorprendentemente pocas veces un final. Por esto, en esta entrada intentaré comprender los fundamentos (bases o cimientos) para la dogmática jurídico-penal naturalista y normativista, partiendo del libro de Heiko H. Lesch y sus críticas a una dogmática jurídico penal naturalista.

La primera pregunta que se genera es ¿Cómo iniciar? La respuesta común sería “por el principio” ¿Por el principio de qué? ¿De la historia derecho penal? ¿De la primera forma de venganza? Parece que esta delimitación para lo que busco, no funciona. Primero por la indeterminación de la pregunta y segundo porque implicaría una extensión considerable. Partiré entonces desde las posturas naturalistas.

¿Cómo surge el naturalismo? El naturalismo surge desde Hobbes hasta el apogeo del positivismo francés o inglés (Comte, Quételet, Mill, Specter). Los postulados naturalistas, consideran a la sociedad como una unión de egoístas racionales, lo que quiere decir que cada persona buscará satisfacer sus necesidades, y si llega a relacionarse con otros lo hará con esa misma finalidad. (Lesch, 1995, pág. 14 y ss) Esa idea de sociedad implica que el Estado deba manifestarse solamente de manera negativa, limitando las esferas individuales de actuación. Es decir, bajo la concepción de sociedad naturalista, el Estado debe limitar hasta donde una persona puede actuar libremente y hasta cuándo se puede extender o ampliar la libertad de cada quien. (Lesch, 1995, pág. 18)

Von Liszt (naturalista) consideró una acción como “*voluntad humana, encaminada a realizar una modificación en el mundo exterior*” (Velásquez, 2011, pág. 564), de esta definición de acción, von Liszt en su *Lehrbuch* (Manual) derivó que se considerara al delito como lesión de un bien jurídico y a la pena como protección preventiva contra la pérdida de tales bienes. (Lesch, 1995, pág. 19) Esto llevó a Rudolphi a pensar que la función del derecho penal fuera la de prevenir peligros (Lesch, 1995, pág. 19).

El normativismo, en contraposición con las ideas naturalistas, parte de considerar que antes de una socialización, el individuo en su estado natural es un “animal salvaje” que carece de lenguaje y de relaciones sociales. A partir de estos postulados, solamente la relación con los otros convertirá a ese individuo en persona. Dicha condición será lograda por medio de la comunicación, la cual implica un proceso necesario para establecer un sistema social. (Lesch, 1995, pág. 14 y ss).

Autores como Hegel consideran que el hecho penal y la pena deben ser comprendidos desde un plano de significación. Las personas son entendidas como seres racionales, así, la pena no puede ser vista como una reacción al hecho penal, sino que ésta debe restablecer la racionalidad a un actuar irracional (el delito) que comete una persona racional. Dicho esto, se entiende que, si la persona se puede autoadministrar, podrá ser responsable de no haberse autoregulado. La pena entonces será un ejemplo en sí mismo que responda al delito (Lesch, 1995, págs. 28-39).

Las críticas que plantea Lesch acerca de la fundamentación de la dogmática penal naturalista opera desde dos puntos de vista: la primera recae sobre la concepción de sociedad; y la segunda, es un argumento jurídico-penal.

La primera crítica es realizada en torno a una concepción de sociedad superada y la definición de acción previamente mencionada. La acción desde el concepto naturalista implica según von Liszt “*voluntad humana, encaminada a realizar una modificación en el mundo exterior*” (Velásquez, 2011, pág. 564), se critica este concepto de acción debido a que la sociedad es, para los normativistas, un sistema social. Dicho sistema social se conforma por medio de contactos sociales con sentido que tienen las personas. Por lo tanto, una *actuación* de un sujeto implica estar dentro de un contacto social, en la cual esa persona que *actúa* cumple dos roles, el primero, de sujeto que realiza una actuación y, el segundo, objeto de interacción. No debe entonces considerarse únicamente la voluntad de un solo sujeto (que responda a una cuestión psicológica), sino que la respuesta al concepto de “acción” debe ser sociológica. (Lesch, 1995, págs. 23-24). Dicho en otras palabras, que la “acción” se entienda como un proceso interactivo y comunicativo entre las personas y no un proceso meramente individual, implica la superación del concepto naturalista y se pasa a un entendimiento más completo del rol social del sujeto.

La segunda crítica se relaciona con el argumento jurídico-penal. Como se mencionó anteriormente, para los naturalistas, el derecho penal tiene la función de prevenir peligros. Sin embargo, si este injusto se concreta, sencillamente el derecho penal estaría fallando. En otras palabras, si el injusto se comete, ya no se puede proteger al bien jurídico, pues este ha sido dañado. Por ello, para Lesch, el injusto no puede ser fundamento sino presupuesto de la pena. (Lesch, 1995, pág. 26). Es decir, para Lesch, el injusto debe anteceder necesariamente a la pena. Ésta debe ser la consecuencia del delito. El delito no debe ser visto como ataque a bienes jurídicos, sino definido como una defraudación de expectativas normativas. Como la pena no puede compensar, ni puede eliminar una lesión a un bien jurídico que ya se concretó, el delito no puede ser la justificación de la pena, sino que se hace necesaria para que a futuro las personas puedan continuar orientándose a la norma.

En conclusión, la escuela o postura dogmática con la que cada persona se sienta interesada partirá del concepto de sociedad que le parezca más adecuado. A partir de esta percepción, cada escuela, en este caso la naturalista y normativista, sentará las bases para crear esquemas, posturas y críticas para sí y entre ellas.

Si las discusiones en torno a la dogmática penal e imputación objetiva son de tu interés, te invitamos a conocer nuestro curso virtual [“Curso Virtual Internacional: “Fundamentos y principios del derecho penal contemporáneo”](#)

Bibliografía y referencias

Beling, E. L. (1906). *Die lehre vom verbrechen* . Mohr (P.Siebeck).

Velásquez, F. V. (2011). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Jurídica de Chile.

Lesch, H. H. (1995). *Intervención delictiva e imputación objetiva* . Bogotá : Universidad Externado, CIFI.

Engisch. (1935). *Die Einheit der Rechtsordnung*. Heidelberg.